



AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA: 8758-4189-001-2019-00816-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO DE LA HOZ SARA y Otro
DEMANDADO: MARCO ANTONIO BUSTAMANTE ANGARITA y Otros

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada a través de apoderado por **ALBERTO DE LA HOZ SARA** contra **MARCO ANTONIO BUSTAMANTE ANGARITA y Otros** se encuentra pendiente aprobar la LIQUIDACION del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Soledad, 24 de junio de 2021.

Janny Guilloth Polo

JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-Soledad, (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente dentro del proceso Ejecutivo Singular de **ALBERTO DE LA HOZ SARA** contra **MARCO ANTONIO BUSTAMANTE ANGARITA y Otros** previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En esta instancia del proceso procede la aprobación de la liquidación del crédito allegada por parte ejecutante obrante a folios 63-65 por haber transcurrido el término de ley sin haber sido objetada.

Cabe además recordarle a la parte demandante que la liquidación del crédito se encuentra ceñida a lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 C.G.P. "**Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable...**", bajo ese entendido y teniendo en cuenta las tasas de intereses establecidas por la superintendencia financiera, se hace perentorio aplicar dicho porcentaje a fin de averiguar si la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se ajusta a los parámetros establecidos.

Examinada la actuación se observa que la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante NO está ajustada a los parámetros legales ya que el valor indicado incluye intereses moratorios, contrariando lo establecido en el mandamiento de pago (folio 8):

"A) Por concepto de capital contenido en el contrato de arriendo, con fecha de creación ó de abril del 2019, la suma de \$2.605.000 por los cánones adeudados hasta la fecha"

Es decir, el mandamiento de pago sólo se libró por el capital antes mencionado, sin incluir ningún tipo de intereses, de conformidad con lo solicitado en las pretensiones de la demanda (folio 3).

Por tal razón y bajo ese entendido es del caso proceder a su modificación conforme a lo establecido en la regla 3a del Artículo 446 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE:

1°. NO APROBAR: la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente proceso.

2°. MODIFICAR, como consecuencia de lo anterior, la LIQUIDACION DEL CREDITO realizada por la parte demandante, la cual se establecerá en la suma de \$ 2.605.000.

3°. Por secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ**

Por fijación en N° 0066 del
estado del 25/06/2021
se notificó la providencia anterior.



JANNYGUILLOTH POLO
Secretaria